



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI - VALLE

RAD: 760014003012-2021-00406-00
REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DE MENOR CUANTIA
DTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS (Cesionaria del
Banco Davivienda)
DDO: LUIS GUILLERMO LAGOS USSA Y NUBIA CONSUELO
PEÑUELA CASTIBLANCO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1075

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) del año dos mil veintiuno (2021).

La Titularizadora Colombiana S.A Hitos cesionaria del Banco Davivienda, mediante apoderada judicial formulo demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra los señores Luis Guillermo Lagos Ussa y Nubia Consuelo Peñuela Castiblanco, para acreditar la existencia de la obligación contraída, presento pagare y escritura pública, documentos que reúnen los requisitos exigidos en el Artículo 468 del Código General del Proceso y los del 709 del Código de Comercio, existiendo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a favor de la demandante y en contra de los demandados.

Como la presente demanda cumple con las formalidades contenidas en los Arts. 82, 84 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

A.- LIBRAR mandamiento de pago contra los señores Luis Guillermo Lagos Ussa y Nubia Consuelo Peñuela Castiblanco a favor de la Titularizadora Colombiana S.A Hitos de iguales condiciones civiles, para que dentro del término de cinco (05) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$38.959.956,00 M/Cte., por concepto del saldo al capital insoluto representado en el pagare No. 05701017200076037 que obra en la demanda.

2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, a partir del 23 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite Legal, según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, concepto del Consejo de Estado del 5 de julio de /00 y Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia de Mayo 3/00.

3.- El despacho se abstiene de decretar mandamiento de pago por los intereses de plazo por cuanto están haciendo uso de la cláusula aceleratoria que extingue el plazo.

4.- Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

B.- Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y subsiguientes del Código General del Proceso, informándole que cuenta con el término de diez (10) para proponer excepciones.

C.- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del Art. 468 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 593 Ibídem, decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 370-800412, 370-80024, 370-800289 y 370-803312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de los demandados.

D.- Reconocer personería a la abogada Sofia González Gómez identificada con cedula de ciudadanía No. 66.928.937 y portadora de la T.P No. 142.305 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

El Juez.

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

5.

Firmado Por:

Jairo Alberto Giraldo Urrea
Juez
Civil 012
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 295496dc8a6f66920666413ea4c850aad0fd35e4e87738d2bfa471f2aecb380f
Documento generado en 31/08/2021 01:32:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>